

2020-00317 / Recurso de reposición y subsidio apelación contra auto que ordena secuestro

Luis Figueroa <luis.figueroa@avocatlex.com>

Mié 2/02/2022 4:24 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Adjunto lo anunciado.

NOTA 1: De acuerdo con el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 no envíe el recurso a la contraparte para que sea la secretaria del despacho la que se sirva correr el traslado correspondiente mediante la fijación en lista de conformidad con el art. 110 del código general del proceso.

Cordialmente,

AVOCAT LEX
A B O G A D O S

Luis Carlos Figueroa Saito

Abogado

p: 3017542832

w: www.avocatlex.com



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MEDIA CONSULTING GROUP S.A.S.
DEMANDADO: CENTRAL REGIONAL DE MEDIOS S.A.S.

RAD.: 2020-00317

LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma **AVOCAT LEX S.A.S.**, sociedad legalmente constituida ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, identificada con NIT número 900.903.783-9, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos o actividades jurídicas (CIIU 6910), representada legalmente por **MALORY MEJÍA COLL**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.692.319, muy comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que mediante este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto que ordenó la práctica del secuestro sobre el establecimiento de comercio CENTRAL REGIONAL DE MEDIOS S.A.S. expedido por su despacho en fecha 27 de enero de 2021 y notificado por estado número 06 de fecha 28 de enero de 2022, todo lo cual hago basado en las siguientes

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

1. Oportunidad procesal

Al haberse notificado por estado el auto que decreta una medida cautelar en fecha enero 28 de 2022 la providencia se encuentra en ejecutoria por lo que procede impugnarla.

2. Ordenar prestar caución al ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 599 inc. 5 del Código General del Proceso que dispone que el ejecutado que proponga excepciones de mérito (...) podrá solicitar al juez que ordene al ejecutante prestar caución (...) para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento; es indispensable en este caso, en el cual la parte ejecutante está abusando del derecho a litigar induciendo en error al juez para que lo favorezca en las resultas de este proceso, que el juez ordene al ejecutante prestar la caución requerida porque si bien el proceso no se encuentra en la instancia de excepciones de mérito, sí se presentaron importantes advertencias a las falencias en el cumplimiento de los requisitos de las facturas aportadas como título ejecutivo en el proceso mediante recurso de reposición y dada la relevancia de este estadio procesal en un proceso de naturaleza ejecutiva resulta excesivo que el juez adopte una posición en la cual respalde estas conductas.

Resulta menester que en este proceso se aplique el trámite correspondiente al recurso de reposición y el juzgado lo resuelva para que se de cuenta de las irregularidades que, por parte del ejecutante, se vienen cometiendo. *El juzgado, en representación del poder judicial, no puede ser cómplice de la injusticia.*

3. Exceso en el decreto y práctica de las medidas cautelares.

Actualmente, en la cuenta del juzgado existe una relación de depósitos judiciales que asciende a la suma de TRESCIENTOS VEINTE Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$327.527.639) M/L lo cual es una suma representativa que permite que su despacho se concentre en dar celeridad al proceso y no detenerse en las medidas cautelares. Tal es la intención de mi representada de que la justicia obre en este caso que acudimos a hacernos parte en el proceso y poner en conocimiento del juez las irregularidades en los títulos valores sobre lo cual no hemos tenido una respuesta efectiva por parte del juzgado omitiendo durante meses este importante aspecto y ahora no conforme la difícil situación que atraviesa la compañía pretende agravarla con la ordenación de un secuestro a todas luces excesivo.

Ante una suma semejante como la que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, existe garantía suficiente para proceder con la continuación de las demás instancias del proceso.

El registro de la medida de embargo en sí misma hace imposible el desarrollo de toda actividad económica por lo que se hace innecesario la declaratoria de un secuestro que al final solo se requiere con fines de remate y que puede adelantarse en cualquier otra instancia del proceso al menos una vez el juzgado haya resuelto el recurso de reposición, y aún así no se requerirá de este trámite de secuestro pues el incumplimiento de los documentos presentados a los requisitos de los títulos valores resulta muy evidente.

4. Finalidad de las medidas cautelares y su práctica.

Desde el año 2004 la Corte constitucional ha advertido las virtudes y defectos de las medidas cautelares, sobre esto último ha sostenido que “la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio” Es decir, que en efecto las medidas cautelares limitan el derecho de defensa y el juez puede incurrir en el abuso de la mismas, sin embargo, puede tomar los correctivos necesarios para nivelar las cargas procesales y permitir que quien se ve afectado con ellas pueda ejercer sus derechos al interior de la litis.

En sentencia de constitucionalidad C 379 de 2004 la H. Corte propone algunos ejemplos de sistemas jurídicos en los que se impone algunas cargas para que estas medidas cautelares procedan, al afirmar: “Precisamente por esa tensión es que... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias²¹: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”.

Por otra parte, en el mismo pronunciamiento la H. Corte Constitucional al referirse a la discrecionalidad del juez advierte: “Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad.” y luego continúa “Por ello, si las medidas precautorias se decretan por el juez con unos elementos de juicio iniciales y con fundamento en la demanda que los reviste de aparente seriedad y verosimilitud que posteriormente varían de tal manera que las pretensiones del demandante no han de prosperar, lo que se sigue de esa circunstancia es la imperiosa necesidad de resarcir los perjuicios que se hubieren irrogado a la otra parte con la práctica de tales medidas.”

De todo lo anterior, puede abstraerse que, en su discrecionalidad, el juez puede advertir el abuso en la práctica de las medidas cautelares, equilibrar las cargas procesales y dar trámite al proceso, máxime cuando en este estado del proceso ya el juez puede advertir que las pretensiones de la demanda y las medidas cautelares ya no revisten de la aparente seriedad inicial, sino que ya representan un abuso en cabeza del demandante que promueve una demanda basado en documentos que no cumplen con las características de título valor.

Por todo lo anterior, solicito al señor Juez se sirva acceder a la siguiente

PETICIÓN

1. Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REPONER** en el sentido de **REVOCAR** el auto impugnado y abstenerse de decretar el secuestro del establecimiento de comercio.

Del Señor Juez atentamente,

LUIS CARLOS FIGUEROA SAITO

C.C. No. 1.140.828.626 de Barranquilla

T.P. No. 240.456 del C.S J.